

Demandante: Wbeimar Alberto Orrego Miranda.
Radicado: 050013105016 2021-00206-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por **WBEIMAR ALBERTO ORREGO MIRANDA** en contra de las sociedades **COLTANQUES S.A.S. y LOGÍSTICA Y COMPLEMENTOS S.A.S.**, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en el escrito de contestación (fls. 260 a 269), la demandada COLTANQUES S.A.S., presenta “Llamamiento en Garantía”, el cual se negará, toda vez que en el escrito que solicita se llame a la sociedad **LOGÍSTICA Y COMPLEMENTOS S.A.S.**, no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada **COLTANQUES S.A.S.** y tal como se puede colegir del auto que admite la demanda, ya fue llamada a integrar la litis como parte pasiva, pero se reitera, no se aprecia una fuente de obligación legal o contractual que permita adicionalmente convocarla como garante de la obligación sobre la que se resuelve en el proceso base, lo que redundaría en la improcedencia del llamamiento solicitado.

Respecto a tal figura, el artículo 64 del C.G.P., en su contexto, nos indica:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (resaltado fuera de texto)*

La referencia que hace la disposición al saneamiento por evicción es pleonástica, pues bien pudo la norma omitir esa expresión y en todo caso el comprador podría llamar en garantía al vendedor por evicción,

porque la ley creó esa garantía en las normas civiles, facultad contenida en el Artículo 1895 del C.C., sin embargo el ejemplo sirve para hacer notar, que en el caso que nos convoca, la sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, no señala la cual es la fuente legal o contractual, que le permita llamar en garantía a la la sociedad **LOGÍSTICA Y COMPLEMENTOS S.A.S.**

El Despacho no observa que exista una obligación entre los demandados que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem, al respecto el profesor Hernán Fabio López, explica ésta figura en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL pagina 379 así:

“El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

“Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducírsele por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **WBEIMAR ALBERTO ORREGO MIRANDA** en contra de las sociedades **COLTANQUES S.A.S.** y **LOGÍSTICA Y COMPLEMENTOS S.A.S.**

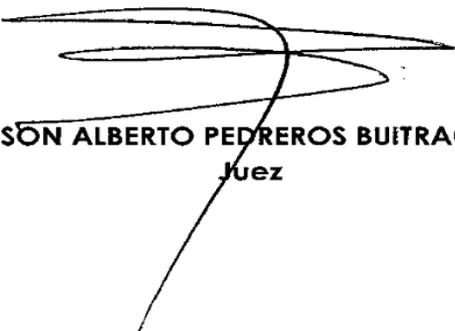
Segundo: FIJAR fecha para llevar a cabo **Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas,** para el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Tercero: **NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COLTANQUES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: **ADVERTIR** que en la misma fecha y a continuación, se llevará a cabo la audiencia de **Trámite y Juzgamiento (práctica de las pruebas que sean decretadas, alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia).**

Quinto: **ADVERTIR** que es obligación de las partes asistir a la audiencia de conciliación, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales, consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001. **Igualmente, se les requiere a las partes (demandante y representante legal) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del C. P. Laboral y de la S.S., Modificado por la Ley 1149 de 2007, Art. 9º, para que comparezcan a la audiencia programada.**

NOTIFÍQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS
8:00 A.M.**

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO